



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 30 de mayo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-221-SPA-130** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 20, del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El maltrato animal, de un ejemplar de raza pitbull, de color negro con blanco, estilo jaspeado, talla mediana de aproximadamente 3 años de edad, este ejemplar permanece amarrado desde junio del año 2016, la cadena... es menor a un metro de largo por lo que el ejemplar solo da vueltas en el mismo lugar... no se le proporcionan los alimentos necesarios por lo que se logra observar, muy bajo de peso, incluso se logran ver los huesos de su cuerpo, se denota deteriorado ... en el lugar donde permanece el ejemplar también defeca por lo que ha llegado a comer sus propias heces, en el inmueble [ubicado en calle Manzanilla esquina con AV. Revolución, Colonia Ixtlahuacan, (en la esquina de calle manzanilla existe una tienda de ropa, la cual pertenece a la dueña del ejemplar canino, la puerta de la casa habitación donde permanece el ejemplar es de reja de color blanca) Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, CDMX.]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0324-2017 del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-221-SPA-130. Dicho Acuerdo se notificó a través de los estrados de esta Subprocuraduría en fecha 18 de abril de 2017.

En fecha 2 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:



(...) Nos constituimos frente al domicilio el cual corresponde a un inmueble de enrejado blanco como puerta, donde podemos observar a un ejemplar canino de raza pitbull color jaspeado, macho el cual se encuentra atado a la banqueta con una cadena de aproximadamente 1m de largo; en el lugar se pueden observar heces y orina, se percibe un olor a suciedad. También se puede ver que existe sobre la banqueta una "choza" para su resguardo hecha de madera y plástico. Al llamar a la puerta y en el acto nos atendió una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos comenta que han llegado a pensar en reubicar al ejemplar pero que aún no tienen bien definido quien se lo pudiera llevar para poder definir cuál va a ser el paradero del ejemplar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0311-2017 de fecha 1° de febrero de 2017, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados; requerimiento que no fue atendido.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0517-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante, las acciones realizadas por esta unidad administrativa en atención a su denuncia. Dicho Informe se notificó a través de los estrados de esta Subprocuraduría en fecha 18 de abril de 2017.

En fecha 22 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde llamamos a la puerta del inmueble en repetidas ocasiones sin tener respuesta. Acto seguido, llamamos vía telefónica al responsable del ejemplar canino alojado en la vía pública, quien mencionó que no se encuentra en su domicilio al momento de nuestra visita. Durante la visita se observó limpio el abramiento y sin acumulación de heces (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0526-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, se citó a comparecer al propietario y/o poseedor del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados. Al respecto, en fecha 23 de febrero de 2017, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona quien compareció en carácter de propietario del ejemplar canino objeto de investigación, manifestando lo siguiente:

- 1.- Que en el domicilio de los hechos denunciados habita un ejemplar canino macho de 1 año y 4 meses de edad que responde al nombre de "Rocky", el cual se aloja sobre la banqueta frente a su domicilio, donde cuenta con una estructura de madera que le sirve de refugio y se encuentra atado con una cadena de aproximadamente 2 metros que se sujeta a una pechera.
- 2.- Que dicho ejemplar canino presenta una condición corporal buena, se encuentra vacunado y se le ha brindado atención médica veterinaria cuando la ha requerido.
- 3.- Que la alimentación del ejemplar canino es diaria y cuenta con agua para beber a libre acceso; sin embargo, en ocasiones la limpieza no es frecuente.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, *alimento, agua*, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes de la Ciudad de México están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, donde se constató la presencia de un ejemplar canino, talla mediana de aproximadamente 2 años de edad, de raza Pitbull terrier que presenta buena condición corporal acorde a la talla y raza, dicho canino permanece amarrado con cadena y collar de aproximadamente 2 metros de largo que le permite moverse, cuenta con una estructura de madera que le provee protección contra el clima; sin embargo, se observó acumulación de heces por lo que se emitieron las recomendaciones pertinentes a su responsable, las cuales se pudieron constar en reconocimientos de hechos posteriores.

Cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.

No obstante lo anterior, se hizo entrega de la hoja informativa de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México sobre las obligaciones que deben observar los propietarios de animales de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que ya no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:



www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



4.- Se da por enterada que la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales prohíbe alojar animales en vía pública y se le hace entrega del folleto informativo con las obligaciones que deben tener los responsables de animales de compañía.

En fecha 27 de abril de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con la propietaria del ejemplar canino objeto de la denuncia la cual refiere que ya solo deja a su perro afuera mientras ella labora en su negocio pero cuando cierra ya por las noches lo mete a su domicilio y diariamente lava y levanta las heces de su mascota. Durante la visita se observó limpio el alojamiento y sin acumulación de heces... El ejemplar canino presenta buena condición corporal y sin evidencia de lesiones ni enfermedades. A pesar de permanecer amarrado la cadena le permite moverse (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones, admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Manzanilla esquina con Revolución, colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México; de raza Pitbull Terrier, de color café y blanco, estilo jaspeado, de aproximadamente 3 años, el cual permanece amarrado con una cadena menor a 1 metro de largo, no se le proporcionan los alimentos necesarios y se observa muy bajo de peso además de que hay acumulación de heces en su alojamiento.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

E



- En el domicilio ubicado en calle Manzanilla esquina con Revolución, Colonia Ixtlahuacan, Delegación Iztapalapa se constató la presencia de un ejemplar canino, el cual se observó alojado afuera del inmueble, sujeto con una cadena y collar de aproximadamente 2 metros de longitud el cual cuenta con una estructura hecha de madera que le da protección contra la intemperie; sin embargo, se observó el alojamiento sucio y con acumulación de heces. Por lo que se le emitieron recomendaciones al responsable del ejemplar canino para procurar el bienestar del mismo y mantener el alojamiento limpio y sin acumulación de heces.
- En visita posterior se constató que el alojamiento del ejemplar canino se encontraba limpio y sin acumulación de heces.
- No obstante lo anterior, en comparecencia se hizo entrega de la hoja informativa de Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México sobre las obligaciones que deben observar los propietarios de animales de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

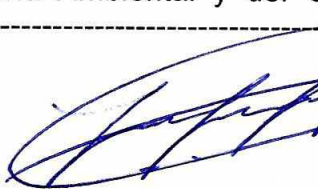
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/FJHT/SRRNF